



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00395-00
Demandante:	ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES**, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento a la orden dada por este Despacho, mediante fallo del 21 de octubre de 2019.

Allí se resolvió:

“(…)

PRIMERO. AMPARASE los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y al debido proceso de **Arnel Bautista Santana Genes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.531, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE al Director de Sanidad Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a cargar en el Sistema de Área de Medicina Laboral de la Entidad o al que corresponda, los conceptos médicos que ya le fueron practicados a **Arnel Bautista Santana Genes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.531, esto es los correspondientes a ortopedia, neurología, audiometría total y urología. Así mismo, que realice las gestiones pertinentes, para que en un término no superior a los **quince (15) días**, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, le sean practicados los conceptos médicos faltantes por las especialidades de psiquiatría, endoscopia y coloproctología y en caso de ser necesario, en un término no mayor a **un (1) mes**, contado a partir del último de los exámenes médicos que le sean practicados al accionante, se fije fecha para efectuar Junta Médico Laboral de Revisión Militar, en la que se califique su estado actual de salud y las afecciones que padece.

(…)”.

Por auto del 15 de enero de 2020¹ se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad allegó escrito el día 17 de octubre de 2019², señalando “(...) Por otra parte, se procede a realizar la búsqueda del expediente laboral del accionante en nuestro sistema integrado de medicina laboral donde se evidencia que el señor Santana Genes, se le califica ficha medica en febrero de 2017, en la que se le solicitaron diferentes conceptos, ordenados que fueron generados y expedidos como el accionante los anexos y como se muestra en la siguiente imagen (...). Pese a que se entregaron las solicitudes de concepto NO SE EVIDENCIA continuidad en el trámite de junta medica laboral SIML, de igual manera en los anexos que aportó el accionante, solo se encuentra los conceptos por UROLOGIA, AUDIOMETRIA TONAL SERIADA y NEUROLOGIA, es decir que si el accionante tenía en su poder dichos conceptos debió allegarlos al área de medicina laboral, solicitando que sean cargados al sistema, así también se evidencia que no se ha realizado los conceptos por PSIQUIATRIA, ORTOPEDA, ENDOSCOPIA, COLOPROCTOLOGIA, aun teniendo las órdenes para la práctica de los mismos. (...)”.

El Despacho, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, en especial de la accionante, el documento antes referido y allegado por la entidad, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente; frente a lo cual la parte accionante guardó silencio.

El día 31 de enero de los corrientes³, la entidad accionada allegó nuevamente escrito señalando las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, manifestando:

“(...) 1. Una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se evidencia ficha médica, por lo que los galenos de medicina laboral dispusieron los conceptos médicos de 1. Psiquiatría x Examen Mental---- 2. ATS x Examen Auditivo---- 3. Urología x Nefrolitiasis----- 4. Ortopedia x Lumbalgia/ Omalgia derecha/ Gonalgia bilateral----- 5. Neurología x Cefalea crónica ---- 6. Oftalmología x Presbicia. 2. Se procede a expedir la autorización de los conceptos mencionados y fueron enviados al accionante mediante oficio No. 2020339000103381 (ADJUNTO) para que el accionante solicite cita para la práctica de los mismos. 3. El accionante goza de los servicios médicos activos, para que pueda gestionar de la realización de las citas médicas sin ningún conveniente. 4. Se requiere que el accionante una vez realice los conceptos le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral de Retiro, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

Frente a lo anterior, la parte accionante allegó escrito manifestando que el informe de cumplimiento de fallo radicado por el Ejército Nacional el día

¹ Fl. 14

² Fls. 18 a 20

³ Fls. 23 y ss

31/01/2019, se trata de un escrito de contestación de tutela donde se solicita desvincular al Ejército Nacional⁴.

El escrito allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 31 de enero de 2020, fue puesto en conocimiento a la parte accionante mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020⁵, frente a lo cual guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, se procedió a requerir a la parte accionante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara frente al oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 31 de enero de 2020, so pena de ordenar el archivo del trámite incidental, a lo cual la parte accionante guardó silencio.

Pese a lo anterior, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, se requirió por última vez al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que informara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, para el efecto le fue concedido el término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la comunicación de la providencia. El Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército allegó escrito vía correo electrónico, manifestando: *"1. Se pone en conocimiento del despacho que el accionante tiene ficha médica calificada razón por la cual desde el pasado 23 de enero de 2020 se procedió a expedir la autorización de los conceptos mencionados y fueron enviados al accionante mediante oficio No. 2020339000103381 para que el accionante solicitara la cita para la práctica de los conceptos médicos de 1. Psiquiatría x Examen Mental -----2. ATS x Examen Auditivo-----3. Urología x Nefrolitiasis-----4. Ortopedia x Lumbalgia/ Omalgia derecha/ Gonalgia bilateral -----5. Neurología x Cefalea crónica -----6. Oftalmología x Presbicia. 2. una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se evidencio que el accionante no se ha realizado ninguno de los conceptos médicos ordenados por los galenos de medicina laboral, aun habiendo enviado las ordenes de conceptos. 3. Respecto a lo anterior, esta Dirección no encuentra razón alguna del porque el señor Santana Genes no se ha acercado a solicitar las citas, esto, teniendo en cuenta que por parte de esta Dirección se han desplegado todas las actuaciones tendientes a que el accionante cuente con las herramientas para poder solicitar las citas, toda vez que, se inició calificando diligenciando y calificando la ficha médica, luego expidiendo ordenes de conceptos médicos y enviándoselas al lugar de notificación autorizado, así mismo goza de los servicios médicos activos, para que pueda gestionar de la realización de las citas médicas sin ningún inconveniente. 4. Teniendo en cuenta la ficha médica y las ordenes médicas (adjunto) se puede evidenciar el despacho que si se le ha gestionado y tramitando el proceso de Junta Medico Laboral*

⁴ Fls. 32 y 33

⁵ Fls. 104 y 106

al señor ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES. Si bien es cierto, el trámite de la Junta Medico Laboral es una obligación compartida, siendo así que por parte de esta Dirección se han desplegado actuaciones tendientes a gestionar el trámite, empezando por la activación de servicios médicos, diligenciamiento y calificación de la Ficha Medica, expedición de conceptos médicos; por lo tanto, le corresponde al accionante gestionar de manera eficaz y oportuna las citas médicas para la consecución de los conceptos médicos (...)", documentación que fue puesta en conocimiento a la parte actora, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, frente a lo anterior, guardó silencio.

Así las cosas, verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 21 de octubre de 2019 y amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y al debido proceso del accionante, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES.

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferido por este Despacho, el 21 de octubre de 2019, promovido por el señor **ARNEL BAUTISTA SANTANA GENES** contra la **NACIÓN**

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00068-00
Demandante:	ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, vía correo electrónico, el día 14 de octubre de los corrientes, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00094-00
Accionante:	OSWALDO ARROYO
Accionado:	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DRA. LORENA MENDOZA MARMOLEJO, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ; DOCTORAS MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ Y VALETZKA EMARGITH GUZMÁN CRUZ, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE CASACIÓN, REVISIÓN Y EXTRADICIÓN DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; DOCTOR NARCISO ROMERO CARPINTERO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Defensora del Pueblo – Regional Valle del Cauca, vía correo electrónico, el día 6 de octubre de los corrientes, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00106-00
Demandante:	MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA
Demandado:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la parte accionante, vía correo electrónico, el día 6 de octubre de los corrientes, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la entidad accionada, la manifestación realizada por la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00111-00
Accionante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	REQUIERE PRIMERA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El accionante mediante memorial allegado el día 2 de octubre de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2020 por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, ordenando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS EDUARDO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.455 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija las inconsistencias que presenta los períodos cotizados y que no aparecen reflejados en el último reporte de semanas del accionante **LUIS EDUARDO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.455 de Cartagena. En el mismo término concedido, la entidad deberá informarle al peticionario los trámites adelantados conforme a la ley.

(…)”

Dado que las entidades accionadas no han allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho

previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2020 por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

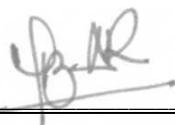
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00126-00
Accionante:	LUZ MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **LUZ MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**, mediante memorial allegado el día 6 de agosto de 2020, al correo electrónico del Despacho, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora Luz Marina Díaz Hernández el 14 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020_2099172, sin que esto implique que la respuesta deba ser positiva a los intereses de la actora.

(...)”

Por auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, allegó escrito el día 19 de agosto de los corrientes, vía correo electrónico, señalando:

“Me permito señor juez remitir certificado expedido por talento humano mediante el cual informa que una vez revisada la historia laboral del doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°1065596343, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Lo anterior en aras

de atender el requerimiento de fecha 11 de agosto del 2020, mediante el cual el despacho solicita se informe el nombre, quien es el funcionario o la dependencia encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante”.

En atención a lo anterior, se procedió mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, a poner en conocimiento de la accionante el escrito allegado por la entidad accionada, frente a lo cual guardó silencio.

El día 14 de septiembre de 2020 la entidad accionada allegó escrito señalando que procedió a dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho, en los siguientes términos:

“(...) En ese sentido, en cumplimiento al fallo constitucional emitido a favor del ciudadano Luz Marina Díaz Hernández, me permito indicar que Colpensiones mediante la expedición del oficio de 08 de septiembre de 2020 se da respuesta a la petición de 14 de febrero de 2020. Se precisa al despacho que, dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada mediante guía MT673065484CO de la empresa 4/72 (...).”

Al respecto allega copia del oficio del 8 de septiembre de 2020, con lo cual COLPENSIONES le da respuesta a la petición radicada por la accionante, en la cual le indica:

“(...) En atención a su petición radicada en esta Administradora el 14 de febrero de 2020 radicado 2020_2099372, donde requiere el cumplimiento del fallo ordinario emitido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA LABORAL, Radicado No. 11001310501820180050300, y en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de julio de 2020 por el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA, Radicado No. 11001333502420200012600, el cual le CONCEDIÓ el amparo constitucional por la vulneración de su derecho fundamental de petición, COLPENSIONES le informa que se han realizado las siguientes gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia del proceso referenciado: Sea lo primero indicar que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de alistamiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo”.

El Despacho procedió mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, a poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionada, para que se pronunciara al respecto, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020 por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló al accionante el derecho fundamental de petición.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora **LUZ MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020 por este Despacho, promovido por la señora **LUZ MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00128-00
Accionante:	MAURICIO GARZÓN CABALLERO
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **MAURICIO GARZÓN CABALLERO**, mediante memorial allegado el día 24 de julio de 2020, al correo electrónico del Despacho, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020 por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor MAURICIO GARZÓN CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.758, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado por su Ministra **DRA MARÍA VICTORIA ANGULO** y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a revisar los documentos aportados dentro del trámite de convalidación adelantado por el señor Mauricio Garzón Caballero, bajo el Radicado PR 20190015143 el 15 de octubre de 2019 y emita la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite frente al concepto positivo y/o negativo de viabilidad.

(...)”

Por auto del 28 de julio de 2020, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

En atención a lo anterior, se procedió mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, a requerir por última vez a la entidad accionada, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela. Al respecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional allegó escrito señalando:

“(…)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo ordenado en el proceso de la acción de tutela, este Ministerio procedió a efectuar una nueva validación de todos los documentos aportados por el accionante MAURICIO GARZÓN CABALLERO y así mismo, los aportados en la presente acción de tutela, por lo que a través del oficio bajo radicado No. 2020-EE-142912 de fecha 21 de julio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud del accionante, el cual fue no ficado mediante la empresa de mensajería 4-72, con certificado electrónico, E28302135-S del 21 de julio de 2020, al correo electrónico: garzon.mauricio@hotmail.com.

Validación del proceso:

SEGUNDO: Una vez verificada la información aportada, evidenciamos que esta no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el día 5 de mayo de 2020, con nuestro radicado interno Nro. PRTS2020000397, le informamos lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Resolución 20797 de 2017 y una vez verificados los documentos adjuntados se logra evidenciar el faltante de ciertos requisitos, para lo cual le solicitamos allegar: (...)

En cuanto a la comunicación Nro. PRTS2020000397 denominada “traslado al solicitante”, atentamente le informamos que este tipo de comunicación se realiza a través de nuestro aplicativo denominado “Convalidaciones Superior”; la correcta notificación de las gestiones de cada trámite se basa en los datos suministrados por cada solicitante al momento de realizar su inscripción en el aplicativo. Ello en razón a que todas las comunicaciones que se realizan por parte de éste Ministerio, referentes a cada solicitud de convalidación en particular, además de quedar registradas en el aplicativo al que tiene acceso el solicitante en cualquier tiempo, son enviadas al correo personal suministrado por el interesado al momento de hacer la radicación de la solicitud, haciendo la salvedad que al momento de realizar la inscripción, el convalidante, para radicar dicha solicitud, debe aceptar que toda notificación referente al trámite de convalidación de títulos otorgados en el exterior se hará a través del correo electrónico registrado, en razón a que dicho trámite es eminentemente virtual, conforme a los artículos cuarto (4°) y octavo (8°) de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, razón por la cual es fundamental que el solicitante haga la inscripción de forma correcta y éste atento a su propia solicitud pues, reiteramos, él envió de la comunicación denominada “traslado al solicitante” se hace de manera virtual y automático.

TERCERO: Como no se obtiene respuesta a nuestra comunicación Nro. PRTS2020000397, dimos cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el desistimiento tácito allí regulado y, en consecuencia, se procedió al archivo del trámite mediante comunicación identificada con el radicado Nro. PR-AUTO-2020-04113 de fecha 15 de julio de 2020 (...)

CUARTO: Sin embargo, se efectuó una nueva revisión de la documentación aportada por el accionante en la presente acción de tutela, y en específico del programa académico, para lo cual es claro que con la documentación allegada NO cumple con la solicitud. Por lo anterior, no hay fundamento para proceder con el desarchivo del proceso y, así las cosas, el concepto de viabilidad generado es negativo.

QUINTO: Finalmente, se aclara que el archivo del radicado en referencia PR-2019-0015143 no implica el fin de una posible convalidación, ya que podrá radicar una nueva solicitud de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, tan pronto como tenga en su poder la totalidad de documentos señalados en la Resolución 10687 de 2019, la cual puede ser consultada en detalle a través del siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-EducacionSuperior/Materialdeapoyo/387731:Normatividad> (...)

Frente a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, guardó silencio.

Por auto del 28 de septiembre de 2020 se requirió al Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, para que allegara copia del Oficio N° 2020-EE-142912 de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual fue otorgada respuesta a la solicitud del accionante, así como la constancia de notificación del citado oficio, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

Verificada la respuesta allegada por la entidad demandada, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020 por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante el derecho fundamental de petición.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor **MAURICIO GARZÓN CABALLERO.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020 por este Despacho, promovido por el

señor **MAURICIO GARZÓN CABALLERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00129-00
Accionante:	VIANNEY FUENTES ORTEGON
Accionada:	NUEVA EPS
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2020, al correo electrónico del Despacho, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(..)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN** identificada con C.C. No. 51.704.094 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo pertinente para que en ese mismo lapso proceda a realizar el pago por concepto de incapacidades médicas expedidas a favor de la actora desde el 1º de febrero al 11 de julio de 2020 con solución de continuidad mayor a 30 días.

(..)”

Por auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual allegó escrito el 25 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico, señalando:

“(...) Me permito anexar soporte aportado por el área de prestaciones económicas, en el cual se indica las gestiones positivas de lo ordenado por el despacho por medio de fallo de tutela. Se adjuntan soportes del último pago realizado a la usuaria.

Imagen 1. Notificación de pago incapacidades

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INI CIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	5927503	03/03/2020	30	30	\$ 11.980.677	\$ 11.980.677	Enfermedad General	
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	6027944	13/05/2020	30	28	\$ 11.181.966	\$ 11.181.966	Enfermedad General	
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	6064509	12/06/2020	30	30	\$ 11.980.677	\$ 11.980.677	Enfermedad General	
TOTAL										\$ 35.143.320

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Imagen 2. Comprobante de pago

Buenas tardes,

Adjunto soporte solicitado.

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
<input checked="" type="checkbox"/>	36	OK7	CHEQUE ENTREGADO	FUENTES ORTEGON VI	51704094	999	\$ 35.143.320.00	BANCOLOMBIA	

Cordialmente,

Aunado a lo anterior, allegó copia del Oficio VO - GRC - DPE 1360017 – 20 *N1360017* de fecha 24 de julio de 2020, por medio del cual le indica a la accionante:

“Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHAINI CIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	5927503	03/03/2020	30	30	\$ 11.980.677	\$ 11.980.677	Enfermedad General	
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	6027944	13/05/2020	30	28	\$ 11.181.966	\$ 11.181.966	Enfermedad General	
CC	51704094	VIANNEY FUENTES ORTEGON	6064509	12/06/2020	30	30	\$ 11.980.677	\$ 11.980.677	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 35.143.320		

En atención a lo anterior, se procedió mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, a poner en conocimiento de la accionante el escrito allegado por la entidad accionada, frente a lo cual guardó silencio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante el derecho fundamental de mínimo vital.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora **VIANNEY FUENTES ORTEGON.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, promovido por la

señora **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00172-00
Accionante:	MARÍA ELENA TORRES ARAGÓN
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - HISTORIA LABORAL
Providencia:	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, vía correo electrónico, los días 1 y 7 de octubre de los corrientes, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**
CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.
La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00185-00
Accionante:	JONATTAN JOSÉ CAÑAS JIMÉNEZ
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, vía correo electrónico, el día 16 de octubre de los corrientes, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00211-00
Accionante:	STELLA DEL CARMEN LOPEZ BENITEZ
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Asunto:	REQUIERE PRIMERA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La accionante mediante memorial allegado el día 2 de octubre de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(..)

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante **STELLA DEL CARMEN LOPEZ BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.524 de Bogotá, por la falta de respuesta a la petición elevada el 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la petición elevada el 28 de febrero de 2020, por la accionante **STELLA DEL CARMEN LOPEZ BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.524 de Bogotá, por medio de la cual solicitó “se sirva inscribirme en la RUTA DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Resolución No. 01049 de 2019 y se ordene agendar una cita para orientación jurídica y documentación de la Ruta de Reparación Administrativa, a fin de hacer factible la liquidación y el pago del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, reconocido en el Registro Único de Víctimas”.

(...)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho

previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2020 por este Despacho, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00240-00
Accionante:	DANILO LÓPEZ
Accionado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Asunto:	REQUIERE PRIMERA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El accionante mediante memorial allegado el día 13 de octubre de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. AMPARASE el derecho fundamental al debido proceso del señor **Danilo López**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.177.187, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE a Positiva Compañía de Seguros S.A., que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé el trámite correspondiente a la impugnación y/o recurso de fecha 14 de mayo de 2020, que fue enviado para esa misma fecha y entregado el 18 de mayo de 2020, por el señor Danilo López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.177.187.

(…)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** al Representante Legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2020 por este

Despacho, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **22 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP